



R
196372

A. G. 219/10

REGLAMENTO

PARA EL REAL COLEGIO

DE SORDO-MUDOS

DE MADRID,

aprobado por S. M.

EN 27 DE JULIO DE 1827.

BAJO LA DIRECCION

del *Excelentísimo Señor Duque de Bajar,*
Grande de España de primera clase y Sumiller
de Corps de S. M.



MADRID:

IMPRENTA DE SANCHA.

MAYO DE 1831.



REX

REGLAMENTO

PARA EL REAL COLEGIO

DE SORDO-MUDOS

DE MADRID,

aprobado por S. M.

EN 27 DE JULIO DE 1827.

BAJO LA DIRECCION

del Excmo. Sr. D. Juan de Dios
Presidente de España de Sordos-Mudos y Ciegos
de la Casa de S. M.



MADRID:

IMPRENTA DE SANCHEZ.

MAYO DE 1831.





REGLAMENTO

PARA EL REAL COLEGIO

DE SORDO-MUDOS

DE MADRID.

El Real Colegio de Sordo-mudos de Madrid estará bajo la inmediata direccion del Excmo. Sr. Duque de Hajar, nombrado por S. M. en 8 de febrero de 1827.

Atribuciones del Señor Director.

ARTÍCULO PRIMERO.

El Excmo. Sr. Director nombrará todos los empleados y dependientes de esta Real Casa.

Art. 2.º

Los empleados serán: un Sacerdote, un Maestro principal para la enseñanza, los ayudantes



que á proporcion de los alumnos sean necesarios, los dependientes ó criados con sus respectivos destinos que para el general servicio del Colegio se necesiten.

Art. 3.º

El Sacerdote que nombre en toda vacante el Excmo. Sr. Director, deberá ser de conocida providad, literatura, y de buena vida y costumbres.

Art. 4.º

Cuando vaque la plaza de Maestro principal de la enseñanza, se anunciarán en los periódicos las circunstancias que se pidan en los aspirantes á ella, para que se agrade al mas benemérito.

Art. 5.º

Lo mismo sucederá con los que soliciten las plazas de ayudantes de la enseñanza, y si entre estos hubiese alguno acreedor á la plaza de maestro principal, cuando vaque, podrá preferirlo á otros el Sr. Director.

Art. 6.º

Los dependientes ó criados á arbitrio del Excmo. Sr. Director; pero deberán presentarse, al tiempo de pretender, al Rector, para que informado de su conducta pueda indicar al Sr. Director el mas acreedor.

Art. 7.º

El Sr. Director en union con el Rector velarán constantemente sobre la enseñanza de los colegiales, y cuando lo tengan por conveniente dispondrán la rectificacion de los métodos en el todo ó parte de ella.

Art. 8.º

Vigilarán sobre el mas exacto cumplimiento en las respectivas obligaciones de cada uno y de todos los empleados, para que no sean defraudados ni los sordo-mudos, ni sus padres que desean sus adelantamientos.

Art. 9.º

El Sr. Director admitirá los alumnos de todas las tres clases: de número, pensionistas, y caballeros pudientes.

Art. 10.

Prescribirá, cuando guste, el género de comida que deberá dárselos, el estilo de uniforme que deberán usar, y dispondrá cuando se hayan de hacer los acopios de comestibles y ropas.

Art. 11.

Dispondrá, si lo tuviere por oportuno, que los colegiales salgan en las primaveras y otoños á celebrar algun ó algunos dias de campo acompañados del Rector, Maestro, ayudantes y dependientes, para excitarlos por este medio á la aplicacion.

Obligaciones del Rector.

Art. 12.

Deberá observar y hacer que se observen puntualmente todas las órdenes que de palabra ó por escrito comunique el Sr. Director

Art. 13.

En ausencias y enfermedades del Excmo. Sr. Director dispondrá cuanto tenga por conducente

á la conservacion del órden y cumplimiento de la obligacion de todos los de casa.

Art. 14.

En todo tiempo será de su obligacion vigilar sobre la conducta de los colegiales y dependientes; presidirá siempre que lo crea conveniente las comidas de los niños, les dirá el santo sacrificio de la Misa, reprimirá con prudencia y finura el primer asomo de sus pasiones, procurará no esten á solas dos ó tres, les proporcionará las diversiones que le parezcan mas propias, y les enseñará con su ejemplo el camino de la virtud.

Art. 15.

Asistirá á la clase en las horas que guste, tanto para ponerse en comunicacion con la parte tan desgraciada de la grey de Jesucristo que tiene á su cuidado, como para observar si los educandos son tratados con aspereza, en cuyo caso procurará alejarla de los Maestros, y hacer los traten con blandura.

Art. 16.

Si los defectos de los Maestros y ayudantes no fueren demasidamente públicos y graves, los

reprenderá á solas para que no les falten al respeto; mas si fueren tales que no admitan disimulo, dará cuenta por oficio al Excmo. Sr. Director.

Art. 17.

Será de su obligacion informar á cuantos quieran saber que se deberá practicar para la entrada de alumnos, y agasajará á cuantas personas lleguen á ver el Establecimiento.

Art. 18.

En las horas de enseñanza no entrará persona alguna en la clase, que no obtenga primero el pase del Rector.

Art. 19.

Tendrá la obligacion de examinar el estado de enseñanza en que se hallen los alumnos, para conocer si estan en disposicion de confesar y comulgar.

Art. 20.

Cuando conozca que tienen suficientes ideas para ello, será de su cargo confesarlos, y luego pasarán á la parroquia á cumplir con el precepto pascual.

Art. 21.

Tendrá á su cuidado, mientras que el Sr. Director no disponga cosa en contrario, la parte administrativa de los fondos del Colegio, llevando siempre una cuenta formal de entradas y salidas.

Art. 22.

Llevará en un libro maestro ó de caja la razon de todas las entradas, ya por pensiones sobre Mitras de los Reverendos Obispos, ya de las de los pensionistas, ó de las asignadas por S. M. sobre arbitrios piadosos, anotando indispensablemente dia y mes en que entraron, y á que mes y año correspondieron los fondos ingresados.

Art. 23.

Igualmente llevará cuenta y razon del número de colegiales de las tres clases, dia y año en que entraron.

Art. 24.

Formará ó mandará formar nóminas semanales de todo el gasto ordinario y extraordinario, y á fin de mes lo estampará en otro libro ó cuaderno en el que conste todo lo gastado.

Art. 25.

De tres en tres meses, ó de seis en seis, como guste el Excmo. Sr. Director, presentará un estado de entradas, salidas y existencias, para saber cual sea la situacion del Colegio, y providenciar cuanto sea necesario.

Art. 26.

Surtirá la sala de clase de todos los utensilios que sean necesarios, y si los fondos del Colegio lo permitieren se comprarán algunos objetos materiales para la mas exacta penetracion de los colegiales.

Art. 27.

Debiendo ser finalmente por su estado el inmediato Gefe al nombrado por S. M., tendrá sobre sí la responsabilidad de todo desórden que pueda advertirse en el Colegio, tanto en los colegiales, Maestros y ayudantes, como en todos los demas dependientes, y de acuerdo con el Sr. Director procurará poner remedio.

Art. 28.

Por todas estas obligaciones, y en consideracion á los extraordinarios servicios que lleva con-

traidos el actual Rector, tendrá de asignacion anual doce mil reales, desde el dia en que S. M. se digne aprobar este Reglamento.

Art. 29.

Si en lo sucesivo el que fuere Rector no tuviere mas cargo que el de Rector, y nada en la parte administrativa, no gozará mas asignacion que seiscientos ducados y una racion.

Obligaciones del Maestro principal de la enseñanza.

Art. 30.

El Maestro principal tendrá á su cargo la Direccion de la enseñanza.

Art. 31.

Rectificará el método en cualquiera de las partes de ella, al paso que la experiencia le haga conocer en ello ventajas.

Art. 32.

Asistirá con la mayor puntualidad á la escuela dos horas por la mañana y otras dos por la tarde.



Art. 33.

Si por quebranto en su salud, ú otra causa grave no pudiese asistir algun dia, mandará un recado de atencion al Rector exponiendo él motivo.

Art. 34.

Inspeccionará las operaciones de los ayudantes en lo respectivo á la enseñanza, y si encontrase algo digno de correccion lo hará con el mejor modo, ejecutando antes por sí todo lo que hubiere de prescribir.

Art. 35.

Todos los meses tendrá dentro de la misma escuela dos horas de reunion de quince en quince dias con los ayudantes, en las que se tratará únicamente de uniformarse en los signos para la comunicacion de ideas á los mudos, avisando antes al Rector para que presencie la sesion, y no consienta disputas que acaso pudieran seguirse.

Art. 36.

Por ningun título tratará ni consentirá se traten con aspereza á los sordo-mudos por torpes

que sean en penetrar los conceptos; y cuando les considere á fuerza de mucha experiencia absolutamente ineptos, avisará de oficio al Rector para que ambos puedan informar de todo al Excmo. Sr. Director.

Art. 37.

Cuando estando en la escuela se distraigan del estudio, les mandará fijarse de rodillas, y que allí aprendan la lección: sino se corrigiesen con tan ligero castigo, ó cometiesen exceso mayor, como faltar al respeto, manifestar aire iracundo á los Maestros y ayudantes, y entre ellos riñeren ó lo intentaren, dará parte al Rector por una cedulita.

Art. 38.

Procurará que los sordo-mudos esten en la clase con la mayor compostura, recibiendo en pie á cuantas personas entren en ella con permiso del Rector, y no permitirá se sienten hasta que las gentes hayan ocupado lugar.

Art. 39.

Nadie en la sala de clase intentará fumar, ni se consentirá que fumen tanto por la decencia, como por evitar el mal ejemplo.

Art. 40. Si alguno llamare en las horas de clase al Maestro de la enseñanza, saldrá, previo recado del que esté á la puerta.

Art. 41.

La asignacion de Maestro principal por ahora será nueve mil reales.

Obligaciones de los Ayudantes.

Art. 42.

Será de su cargo asistir con toda puntualidad á las horas de clase, tanto por la mañana como por la tarde.

Art. 43.

En ausencia y enfermedades del Maestro principal, cumplirán y harán se cumplan los artículos 37, 38 y 39 anteriores.

Art. 44.

Quando fueren llamados por alguna persona de fuera del Colegio saldrán de la clase.

Art. 45.

Todos los ayudantes tendrán igual número de discípulos, y no tendrán el derecho de elección; y cuando hubiere mas número del competente se aumentarán á cada uno hasta nombrar ayudante.

Art. 46.

Saldrán todos los dias de paseo con los colegiales alternativamente, y en todos tiempos deberán preguntar al Rector, el dia antes, la hora en que deberán salir con ellos.

Art. 47.

No harán distinción alguna ni en el paseo ni en la clase, de un colegial á otro, por no excitar la envidia.

Art. 48.

En los paseos harán que los colegiales vayan con orden, y nunca consentirán se desvien mucho de su vista, para que ni sean atropellados ni los comprometan.



Art. 49.

Si en los paseos cometiere alguno excesos dignos de castigarse, darán parte al Rector de lo ocurrido.

Art. 50.

Los ayudantes estarán en lo interior de la clase sujetos á las órdenes del Maestro principal; y en todo lo exterior al Rector.

Art. 51.

Cuando por indisposicion no pudieren asistir á la clase, avisarán al Rector del motivo.

Art. 52.

Su asignacion será la de cuatro mil trescientos reales anuales.

Maestro de escribir y dibujo.

Art. 53.

En cuanto vaque la plaza de Maestro de dibujo, ya sea por muerte de D. Roberto Pradez, ú por cualquiera otra causa, quedará suprimi-



da, y el Excmo. Sr. Director dispondrá que por un particular convenio se desempeñe por sugeto capaz y de buena conducta.

Dependientes.

Art. 54.

Todos los criados del Colegio estarán á las ordenes inmediatas del Rector en lo interior y exterior del Colegio.

Art. 55.

A cada uno en particular les prescribirá en el reglamento de policía interior, que deberá formar el Rector, y aprobar el Sr. Director, sus respectivas obligaciones, y tendrán cuatro reales diarios de asignacion, y racion.

Art. 56.

La cocinera, que deberá ser en todo tiempo muger de cincuenta años, y no menos, y si ser puede, viuda sin hijos en su compañía, tendrá dos reales y racion.

*Requisitos para pretender la entrada en
el Colegio.*

Art. 57.

Es requisito para pretender entrar colegial en cualquiera de las tres clases, haber pasado la viruela natural ó estar vacunado, haber cumplido siete años, y no padecer en la actualidad enfermedad habitual ó de contagio.

Art. 58.

Habrá seis plazas de número por ahora, y doce cuando se cobre toda la asignacion, segun lo dispuesto por S. M.

Art. 59.

Pensionistas podrán ser todos los Sordo-mudos que pagando 8 reales diarios, mes adelantado, disfruten salud.

Art. 60.

En clase de caballeros pudientes se admitirán todos los que gozando salud, se conven-

gan al pago de doce reales diarios, mes adelantado.

Art. 61.

Asi los pensionistas, como los pudientes deberán tener en la Corte un apoderado ó encargado para los pagos, y para poderles dar aviso de cualquiera incidente que pueda ocurrir en sus encargados.

Art. 62.

Al solicitar la entrada y no despues, acompañarán todos al memorial la fe de Bautismo y Confirmacion, y una razon de que ha podido provenirles la mudez.

Art. 63.

Cuando salgan en comunidad á la calle serán todos iguales en los colores y hechuras de los vestidos, é igualmente lo serán unos y otros en la enseñanza.

Art. 64.

Los colegiales podrán salir una vez cada mes á comer á sus casas, obtenido el permiso veinte y cuatro horas antes, y jamas podrán pernoctar fuera del Colegio.

Art. 65. b eb ogq la neg
lanado

A los colegiales pensionistas y de número se les dará por la mañana desayuno variado, pero caliente, al medio día sopa de pan; arroz, ó pasta, puchero ó cocido, y postres, todo bien condimentado; á la tarde merienda, y por la noche guisado y ensaladas; todos ellos tendrán una libra de pan.

Art. 66.

A los pudientes se les dará todas las mañanas chocolate, su racion de carne será mas abundante, y un extraordinario todos los dias; merendarán frutas del tiempo, y en la cena tendrán postres.

Art. 67.

Los pensionistas traerán para su primer equipo al Colegio: un tablado con cuatro tablas dadas de verde: un colchon y un gergon: cuatro sábanas nuevas: una manta de Palencia: una cubierta de coton: cuatro fundas para almohadas: dos almohadas de terliz: cuatro camisas: dos tohallas: cuatro pares de calcetas de hilo: cuatro sobre cuellos: cuatro pañuelos de narices: cuatro servilletas: un pantalon y chaqueta de paño: pantalon y chaqueta de mahon: un collarin

largo hasta las corbas: dos uniformes, uno de invierno y otro de verano con boton de la Casa: dos chalecos: dos pañuelos negros para el cuello: dos pares de zapatos: un sombrero de copa, y dos pares de tirantes.

Art. 68.

Los pudientes traerán cubierto y vaso de plata, la cama como gusten, pero convendrá sea aunque mejor uniforme: ropa blanca con arreglo á la que deberán traer los pensionistas, cuanto quieran para su mayor aseo.

Art. 69.

El reemplazar toda la ropa que deberán traer pensionistas y pudientes, deberá ser de cargo de los padres de los sordo-mudos en el momento que se les dé aviso. El lavado y planchado lo satisfará el Colegio.

Art. 70.

Cuando enfermen serán todos asistidos con aseo y con cuanto sea necesario en su alivio. Si la enfermedad fuere de contagio saldrán indispensablemente á sus casas, y no lo siendo se dará

aviso de estar enfermos á sus interesados. En todos tiempos tendrán derecho á verlos, como no sea en las horas de estudio por evitar la distraccion ; pero en estado de enfermos á todas horas, para que se evidencien del trato que se les dá ; mas en ningun tiempo se permitirá que les den dinero, ni cosas comestibles que puedan turbar su salud.

Art. 71.

Si los fondos del Colegio permitieren colocar talleres dentro de él, se les enseñará oficio á cuantos quieran dedicarse.

Art. 72.

La enseñanza comun que adquieren en este Establecimiento es el uso de la voz, la de leer, escribir, aritmética comun, gramática, y ortografía del idioma, algun principio de geometría, dibujo, principios de nuestra santa Religion, y el mecanismo de la boca para entender á sus semejantes.

Art. 73.

Todos los años habrá un exámen público que se anunciará en los periódicos para satisfaccion del público.

Motivos para la expulsion.

Art. 74.

Para la del Rector, abandono absoluto y consuetudinario, mal ejemplo que provenga de costumbres viciosas, y extraordinaria dureza de genio con los niños.

Art. 75.

Para la del Maestro de la enseñanza, olvido total de su obligacion, ineptitud para la enseñanza, mal ejemplo en sus educandos, castigos escesivos, y demasiada crueldad.

Art. 76.

Para la de los ayudantes, mirar con indiferencia el cumplimiento de las obligaciones que tienen prescritas y el no tratar con amor á los niños.

Art. 77.

Para la de los criados, queda á juicio del Rector, exponiendo éste antes al Excmo. Sr. Director los motivos y reincidencias.

Art. 78.

Para la de colegiales ; la mala índole, ineptitud, y la incorregibilidad en cualquiera defecto que pueda viciar á los otros.

Art. 79.

Cuando por desgracia hubiere lugar á la expulsion del Rector, Maestro y ayudantes, previo un pequeño expediente, se les indicará que hagan una formal renuncia de sus respectivos destinos antes que sufrir la nota.

Art. 80.

Finalmente : por punto general ningun criado ó dependiente de cualquier clase que sea pondrá las manos jamas sobre ningun sordo-mudo, si hubiere lugar á queja darán parte de todo al Rector quien deberá poner remedio.

Art. 81.

Cualquiera de la Casa que se sienta injuriado de alguna providencia que haya tomado el Rector, tendrá derecho á recurrir al Excmo. Sr. Director.

Cuando el establecimiento de niñas llegue á tener efecto se adicionará este Reglamento.

Madrid 10 de Agosto de 1827.

